



EXPEDIENTE N° : 883-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RICARDO PALMA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 JUL 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1252 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 7 de octubre de 2014 y el 20 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante **Dirección de Supervisión**), en el marco de sus funciones de supervisión, realizaron acciones de supervisión a la estación de servicio de titularidad de Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Acciones de supervisión realizadas a las unidades fiscalizables de titularidad de Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C.**

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informes Técnico Acusatorio
Km 42.200 Carretera Central, distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí y Departamento de Lima	7 de octubre de 2014 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 785-2016-OEFA/DS <sup>3</sup> (ITA N° 1)
	20 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 2465-2016-OEFA/DS <sup>5</sup> (ITA N° 2)

- Al respecto, a través de los ITA N° 1 y N° 2 mencionados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20112401351.

<sup>2</sup> Páginas 69 al 74 del archivo "INFORME 646-2014 MIRFER" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 34 al 37 del archivo "ISD 2095-2016-OEFA-DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> a) Informe Técnico Acusatorio N° 785-2016-OEFA/DS:  
"IV. CONCLUSIONES"







- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1417-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 14 de mayo de 2018<sup>8</sup>, notificada el 21 de mayo de 2018, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Mirfer, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 3 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral emitida en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

66. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C. por la comisión de la siguiente presunta infracción advertida durante la supervisión:

(i) Por contravenir el artículo 18 ° del Reglamento de supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en concordancia con el artículo 15 de la Ley del SINEFA, al no haber remitido al OEFA una copia de los informes de monitoreo ambiental solicitados.

b) Informe Técnico Acusatorio N° 2465-2016-OEFA/DS:

**IV. CONCLUSIONES**

42. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C. por la presunta infracción que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer semestre del año 2014	(...)	(...)

7 Folios 20 al 24 reverso del Expediente.

8 Folios 19 al 23 del Expediente.

9 Registro N° 55938 del 03 de julio de 2018. Folio 26 del Expediente.

10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"







corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información requerida (informes de monitoreo de ruido ambiental y calidad de aire correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014) durante la acción de supervisión realizada el 7 de octubre de 2014.

a) Marco normativo aplicable

8. El literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, el literal a) del artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

11

Ley N° 29325

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

"Artículo 15.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular,

para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"







OEFA/CD, señala que el supervisor goza de la facultad de requerir a los administrados toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión<sup>12</sup>.

10. En esta línea, el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la Información requerida<sup>13</sup>.
11. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD señala que la no remisión de la información requerida por la entidad de fiscalización ambiental, constituye una infracción administrativa<sup>14</sup>.
12. De conformidad a las normas citadas en el Marco Normativo, se colige que el administrado tiene la obligación de remitir la información que le sea solicitada por el OEFA. dentro del plazo otorgado.

b) Análisis del hecho imputado:

13. En ese sentido, durante la supervisión de fecha 7 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que remita en un plazo de cinco (05) días hábiles los siguientes documentos detallados en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>:
  1. Los Informes de Monitoreo de ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014.
14. Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado para que realice el envío de la documentación solicitada, este no ha presentado la información requerida. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 785-2016-

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**" Artículo 16°.- De las facultades del supervisor**

*El supervisor goza entre otras, de las siguientes facultades:*

- a) *Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión."*

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

*El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.*

*En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."*

<sup>14</sup> Tipificación de Infracciones administrativas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

*Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:*

*(.. .)*

- b) *No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla (fuera del plazo, forma o modo establecido). La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."*

<sup>15</sup> Página 73 del archivo "INFORME 646-2014 MIRFER" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.







OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por la comisión de la infracción advertida durante la supervisión del 7 de julio de 2014<sup>16</sup>.

15. No obstante, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó el 26 de octubre de 2016, mediante documento con registro N° 73543, el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre de 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su IGA.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, conforme a lo señalado en numeral 13 de la presente Resolución, se advierte que en la acción de supervisión N° 1; y según consta en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento (Informes de Monitoreo de ruido ambiental y calidad de aire, correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014) con un plazo de cinco (5) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.

<sup>16</sup> Folio 8 reverso del expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>19</sup> Páginas 69 al 74 del archivo "INFORME 646-2014 MIRFER" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.







18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
19. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de la presentación del referido informe por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
20. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado, corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en virtud a la dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.**
21. Adicionalmente, se debe indicar que al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

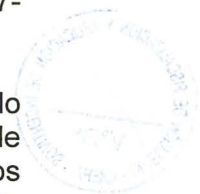
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 1417-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración, o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0883-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/aby/yfch

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Order of the Board of Directors of the American Telephone and Telegraph Company



Approved by the Board of Directors  
this 1st day of January, 1910

l  
l  
l  
l